



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: D 2020070001657

Fecha: 12/07/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por los artículos 2 y 305 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979 y Decreto Legislativo 418 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
3. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, **epidemias**, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

4. Que, a su vez, el artículo 202 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, **epidemias**, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

9. Que, la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:

"ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

(...)

"ARTICULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTICULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTICULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTICULO 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTICULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTICULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población."

10. Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
11. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
12. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Dicha declaratoria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020.
13. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
14. Que mediante Decreto No. 20200700001216 del 16 de abril de 2020, se establecieron medidas complementarias para la vigilancia y control epidemiológico del COVID19 en el Departamento de Antioquia, medidas

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

prorrogadas hasta el 31 de agosto de 2020 por el Decreto No. 2020070001574 del 26 de junio del 2020.

15. Que el Decreto N°418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyó que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.
16. Que, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia de fecha 10 de julio de 2020, en el departamento, existen ocho mil cuatrocientos cincuenta y un (8.451) casos acumulados y cinco mil trescientos sesenta y nueve (5.369) casos activos de contagiados con COVID19; habiendo fallecido 70 personas, evidenciándose un comportamiento ascendente en el número de personas infectadas en territorio antioqueño.
17. Que para la subregión del Urabá antioqueño se tienen según los reportes oficiales, con la misma fecha, mil doscientos (1.200) casos acumulados por COVID-19, distribuidos de la siguiente forma:

MUNICIPIO	CASOS ACTIVOS COVID-19	RECUPERADO S	FALLECIDO S	ACUMULADO S
APARTADÓ	317	66	0	383
TURBO	87	138	7	232
CAREPA	39	345	1	385
CHOIGOROD Ó	35	20	0	55
ARBOLETES	50	3	0	53
NECOCLÍ	26	0	3	29
MURINDÓ	19	0	0	19
VIGÍA DEL FUERTE	15	2	0	17
SAN JUAN DE URABÁ	13	0	0	13
MUATÁ	11	2	0	13
SAN PEDRO DE URABÁ	0	1	0	1

FUENTE: Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia (Julio 10 de 2020).

18. Que, se evidencia una tendencia en las últimas dos (2) semanas del aumento de casos sostenidos de contagios del COVID-19, en los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo de la Subregión referida, en donde suman cuatrocientos setenta y ocho (478) casos activos de COVID19; a pesar de las múltiples acciones realizadas desde la Gobernación de Antioquia, como: vigilancia epidemiológica,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

contención de la propagación masiva, cerco y definición de conglomerados en cada uno de los casos y sus aislamientos respectivos; además de la implementación de los protocolos de sanidad de conformidad con la normatividad vigente, presentándose el siguiente resultado:

MUNICIPIO	CASOS ACTIVOS COVID-19	RECUPERADO S	FALLECIDO S	ACUMULADO S
APARTADÓ	317	66	0	383
TURBO	87	138	7	232
CAREPA	39	345	1	385
CHOIGORODÓ	35	20	0	55

FUENTE: Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia (Julio 10 de 2020).

19. Que es relevante considerar que los cuatro (4) municipios citados de la subregión del Urabá antioqueña, comparten una estructura geográfica conurbada donde el desplazamiento y tránsito es además de continuo, necesario, para el desarrollo de las actividades familiares y económicas comunes, que en gran proporción giran en torno a la producción y comercialización de banano y plátano.
20. Que, de acuerdo a diferentes seguimientos epidemiológicos, es importante resaltar el aumento de las personas fallecidas con infección para COVID. Este aumento puede poner en riesgo la red hospitalaria que, si bien se ha iniciado su expansión, puede verse aún más comprometido teniendo en cuenta que los departamentos de Chocó y Córdoba, tradicionalmente han utilizado la red hospitalaria, para la atención de cuidado especializado y más aún debido a la alerta roja declarada de ambos departamentos.
21. Que esta subregión, cuenta con un alto flujo de transporte de alimentos e insumos procedentes de departamentos como Bolívar y César; en donde su tránsito o estadía permanente, aumentarían el riesgo de transmisión importada para la dicha subregión.
22. Que la mayoría de entidades públicas y muchas empresas privadas de los municipios referidos, acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, avaladas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y teniendo en cuenta las circunstancias de la referida pandemia, han adoptado modelos alternativos de trabajo como teletrabajo, trabajo en casa, trabajo virtual, entre otros, o han incentivado situaciones laborales excepcionales como adelanto de vacaciones u otorgado licencias.
23. Que como bien es conocido, las aglomeraciones, reuniones y conglomerados favorecen el contagio del virus, por lo que la Administración departamental

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

considera necesario como complemento a las medidas implementadas para la contención del mismo, postergar y aplanar la curva de contagio mediante el aislamiento social.

24. Que el Gobernador (e) de Antioquia ha venido desarrollando diálogos con el Gobierno Nacional y las autoridades de los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo, en relación a las medidas más convenientes frente a la presente contingencia del COVID-19.
25. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19, el Departamento de Antioquia se enfrenta un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.
26. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la contención del COVID-19 es el aislamiento preventivo.
27. Que una forma de mitigar la propagación de COVID-19 y proteger la familia, la sociedad, los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y las demás personas de desarrollar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya tomadas por la administración departamental.
28. Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Decretar una CUARENTENA POR LA VIDA, prohibiendo la circulación de las personas habitantes de los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo del departamento de Antioquia desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020 hasta las (00:00 a.m.) del día 21 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Artículo 2º. Para que la CUARENTENA POR LA VIDA en los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo del departamento de Antioquia, garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes de los referidos entes territoriales en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de

A

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La operación aérea y aeroportuaria de transporte de carga y mercancía, emergencia humanitaria y caso fortuito o fuerza mayor.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y productos gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

41

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
37. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
38. El funcionamiento para las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas solo para casos de extrema urgencia.
39. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
40. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, de conformidad con la siguiente determinación de pico y cédula:

- Los ciudadanos con números de cédula pares (0, 2, 4, 6, 8), podrán circular los días lunes, miércoles, viernes y domingo; bajo el siguiente horario: Los números 0, 2 y 4 de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.; y los números 6 y 8 de 2:00 p.m. y las 6:00 p.m.
- Los ciudadanos con números de cédula impares (1, 3, 5, 7, 9), podrán circular los martes, jueves y sábado; bajo el siguiente horario: Los números 1, 3 y 5 de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.; y los números 7 y 9 de 2:00 p.m. y las 6:00 p.m.

El horario de apertura y cierre de establecimientos abiertos al público para el desarrollo de las actividades descritas en los numerales 2 y 3 precisadas es de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirvan de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ, CAREPA, CHIGORODÓ Y TURBO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

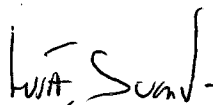
Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 3°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto acarreará como consecuencia la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal; así mismo, la aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1801 de 2016 y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No. 780 de 2016, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue.

Artículo 4°. Ordenar a los alcaldes de los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo del Departamento de Antioquia y a las autoridades de policía competentes que dispongan en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ

Gobernador (E) de Antioquia



JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ

Secretario General

LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social